

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Sabanalarga- Atlántico, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 200011102000202000170 01

Aprobado según Acta N. 06 de la fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a resolver la apelación formulada contra la sentencia de 7 de noviembre de 2024, dictada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar¹, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al doctor XXXXXX, **Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar**, y consecuentemente lo sancionó con suspensión de un (1) mes del ejercicio del cargo, por incurrir en falta disciplinaria al tenor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, al trasgredir la prohibición contemplada en el numeral 3° del artículo 154 Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, falta grave imputada a título de culpa grave.

LA QUEJA

Las presentes diligencias se iniciaron ante la queja presentada por Isaith Guevara Arce², quien señaló que su hermano Félix Arturo Guevara Arce fue asesinado mediante arma de fuego el 17 de julio de 2019 en

¹ M.P. Gloria Inés Mesa Armenta, en Sala Dual con el Conjuez de Sala, doctor Freddy Manuel González Estrada, en virtud del salvamento de voto emitido por la Magistrada Nayarith Yarineth Hernández Villazón.

² Carpeta digital C02Original - Carpeta digital C02Original - Archiva digital 01QuejaDisciplinaria

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

Aguachica — Cesar, cuando se encontraba en la parte de afuera del SENA de ese municipio.

Se señalaron responsables de este acto a Rafael Danilo Mejía Salazar y William Mandón Tarazona, quienes fueron imputados el 31 de agosto de 2019 por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, ante el doctor XXXXXX, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, dentro del proceso No. 20011600108720190017900.

Indicó que el 16 de octubre de 2019 se realizó audiencia de formulación de acusación ante el doctor XXXXXX, en su condición de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica — Cesar, y fijó para tres meses después la audiencia preparatoria el 21 de febrero de 2020.

Informó que el señor William Mandón Tarazona fue dejado en libertad por vencimiento de términos, luego de la solicitud realizada por la defensa, dado que cumplió con los requisitos establecidos en la ley para acceder a ese beneficio y, además, porque tenía más de 120 días detenido, vale decir, habían transcurrido 127 días entre la audiencia de formulación de acusación y la programación de la audiencia preparatoria, lo que fue propiciado por el juez de conocimiento.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

Refirió que también el señor Rafael Danilo Mejía Salazar, fue dejado en libertad por vencimiento de términos, por solicitud realizada por la defensa.

IDENTIFICACIÓN FUNCIONAL DEL INVESTIGADO y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

Se trata del doctor XXXXXX, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.272.958, quien se desempeña como Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar desde el 5 de diciembre de 2017, nombrado en *provisionalidad*, según lo certificó el 28 de octubre de 2021 la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar³.

No se incorporaron los antecedentes disciplinarios del investigado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El asunto le fue repartido el 19 de junio de 2020 al entonces Magistrado Lucas Monsalvo Castilla de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar⁴, quien mediante auto del 6 de julio siguiente⁵, avocó el conocimiento y dispuso abrir investigación contra el doctor XXXXXX, en su

³ Expediente Disciplinario Digitalizado, carpeta de primera instancia, archivo "33OficioRespuestaSolicitudDocumentacion".

⁴ Ibidem, archivo 02

⁵ Ibidem, archivo 03.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

condición de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica — Cesar.

Por lo anterior, se decretaron pruebas, etapa en la cual relevante para el averiguatorio se recaudó lo siguiente:

- i)* Legajos del expediente penal de radicación No. 200116001087201900179 00, contentivos del acta de la audiencia de acusación celebrada el 16 de octubre de 2019, actuación procesal donde se fijó el **21 de febrero de 2020** como fecha para adelantar la audiencia preparatoria.
- ii)* Reporte de estadísticas del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica — Cesar de enero a diciembre de 2019, cargadas en la página web el 10 de marzo de 2020.

2. El 9 de noviembre de 2020, en su **versión libre** el Juez Díaz Rodríguez señaló, en esencia, que dentro del proceso penal en mención, la audiencia de acusación se realizó el 16 de octubre de 2019 y en atención a lo previsto en el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, fijó el **21 de febrero de 2020** para la vista preparatoria.

Agregó que mientras en procesos con privados de la libertad todos los días contaban, él no podía fijar fecha para audiencias preparatorias en días inhábiles, y que se debía tener en cuenta que su despacho era promiscuo, estaba congestionado, atendía casos civiles, acciones

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

constitucionales y procesos en segunda instancia, lo que le impedía destinar la agenda de manera exclusiva para los asuntos penales.

Para terminar dijo que el Consejo Seccional de la Judicatura sabía de la congestión del despacho judicial, y que debido a la alta demanda el estrado por él regentado, superó con creces la carga máxima de respuesta oportuna, y que él no desatendió la causa penal a la hora de fijar fechas de la audiencia preparatoria; que el proceso siempre tuvo una audiencia programada, la cual se fijó en consideración a la apretada agenda, y que en el intervalo señalado ocurrieron situaciones que escaparon a la órbita de la competencia del Juzgado, tales como la vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020 y la realización de los escrutinios municipales del 27 de octubre al 14 de noviembre de 2019, donde fue designado escrutador por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.⁶

2. En auto del 22 de febrero de 2021 se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria en atención a lo establecido en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, del cual se notificó personalmente al investigado el 27 siguiente.

3. **Calificación jurídica.** Por medio de proveído de 24 de mayo de 2021⁷, se realizó la correspondiente evaluación de la investigación, en el mismo se dispuso formular pliego de cargos, así:

⁶ Ibidem, archivo 14.

⁷ Ibidem, archivo 24.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

Imputación jurídica: al parecer, el investigado incurrió en falta disciplinaria al tenor de lo previsto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por incurrir en la prohibición contemplada en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, y por ello incurrir en falta **grave** al tenor de lo previsto en los artículos 42 y 43 del CDU, en la modalidad de **culpa grave**.

Disposiciones que en su literalidad establecen:

Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 196. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.*

Ley 270 de 1996

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. *A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

(...)

3. **Retardar o negar injustificadamente el despacho** de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Ley 906 de 2004

ARTÍCULO 343. Fecha de la audiencia preparatoria. *Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:*

(...)

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto.

Imputación fáctica: El juicio de reproche desde el aspecto fáctico se sustentó, en que el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar, el doctor XXXXXX, al parecer, **retardó** la programación de la audiencia preparatoria que debía realizarse dentro del expediente No. 200116001087201900179 00, dado que una vez finalizó la audiencia de acusación del 16 de octubre de 2019, fijó hasta el **21 de febrero de 2020** como calenda para la realización de la audiencia preparatoria con lo que retardó el trámite del caso penal.

Destacó el Magistrado de instancia que pese a que el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal en su literalidad establece:

ARTÍCULO 343. FECHA DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA. *Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:*

1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.
2. Aprobó o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.
3. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.

<Ver Notas del Editor> **Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento.** *A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto. (negrilla y subraya fuera del texto original)*

El encartado procedió a establecer como fecha para la realización de la audiencia preparatoria el **21 de febrero de 2020**, calenda para la cual se superó el término dispuesto por el legislador para agotar la actuación

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

procesal, con lo cual se generó la libertad de los procesados por el vencimiento de términos, ello en tanto la fecha límite para la realización de la audiencia preparatoria era el 17 de noviembre de 2019.

Consideró el instructor que la falta era grave y se imputó a título de culpa grave, por cuanto se afectó la rápida y cumplida administración de justicia, tuvo trascendencia social en tanto la conducta penal que se investigaba era un homicidio, así como por la pérdida de confianza de la sociedad, y advirtió que el Juez habría actuado de manera descuidada al faltar al deber de cuidado con el que debía obrar cuando fijó fecha para la realización de la audiencia en el caso penal anteriormente citado.

Para el *a quo* no fueron de recibo los argumentos exculpatorios formulados por el investigado, dado que si bien se podía observar una congestión en el despacho por él regentado, se advirtió que se trataba de un caso con dos personas imputadas, acusadas y detenidas intramuralmente, nada impedía al Juez que fijara la audiencia preparatoria dentro de los treinta días calendario siguientes al 16 de octubre de 2019 cuando realizó la audiencia de formulación.

Por último, se destacó que el juez no acreditó con ningún medio de prueba, cuál era la agenda de audiencia entre octubre y noviembre de 2019.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

4. El 21 de junio de 2021⁸, esto es, en vigencia de la Ley 734 de 2002, se notificó personalmente el investigado y se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días para presentar descargos, los cuales fueron radicados por el doctor XXXXXX el 10 de agosto de 2021⁹, en los siguientes términos:

Manifestó el acusado que las funciones respecto a los términos procesales eran de imposible cumplimiento, debido a la alta carga laboral o congestión judicial, la cual para su caso resultó evidente, no solo porque la “Sala Administrativa” determinó año tras año que los juzgados promiscuos del circuito de Aguachica — Cesar excedían la capacidad máxima de respuesta, sino porque además dicha carga era tan elevada, que los despachos, incluido el que estaba a su cargo, fueron objeto de mutación, transformándose a Juzgado Civil del Circuito de Aguachica — Cesar, mediante Acuerdo PCSJA20-11662 del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, creándose 2 juzgados penales del circuito con el fin de remediar la excesiva carga judicial, y los problemas ocasionados por las solicitudes de libertad por vencimiento de términos de los encausados en procesos penales.

Señaló como otro punto para denotar la imposibilidad del cumplimiento estricto de los términos procesales, era la producción de providencias de la agencia judicial, dado que manejaba procesos civiles, de familia,

⁸ Ibidem, archivo 25.

⁹ Ibidem, archivo 27.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

penales bajo las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, y acciones constitucionales.

Refirió que si bien era cierto que en el asunto cuestionado se tramitaba un proceso penal con dos personas detenidas intramuralmente, Rafael Danilo Mejía Salazar y William Mandón Tarazona, y que este tipo de procesos tenía prelación sobre otros trámites penales sin detenidos, no resultaba menos verídico que ese no era el único proceso con personas privadas de la libertad manejado en su despacho, sino que también habían muchos otros con audiencias de formulación de acusación, preparatorias y juicios con privados de la libertad por todo tipo de delitos, inclusive contra la vida e integridad personal, contra la salud pública y contra la integridad y formación sexual de menores.

Agregó que el legislador no solo estableció 2 tipos de términos para la realización de la audiencia preparatoria, sino que además determinó que las actuaciones desplegadas ante los jueces de conocimiento, se realizan únicamente en días hábiles; por lo tanto, si la audiencia de formulación de acusación fue celebrada el 16 de octubre de 2019, el tiempo máximo para realizarla no era el 17 de noviembre de 2019, como erradamente se estableció en la providencia que formuló el pliego de cargos, sino el 30 de noviembre de 2019, ciñéndose a lo previsto en el artículo 343 del CPP, pero si se aplicaba el artículo 175 *ibidem*, el plazo máximo para ello sería el 13 de enero de 2020, pues se interrumpen los términos no solo por días festivos, sino por la vacancia judicial, plazo que solo sería posible cumplir si la carga laboral lo permitiera.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

7. En esta instancia se incorporaron las estadísticas del despacho del año 2019, y el 8 de noviembre de 2021 se recibió el testimonio de DIEGO LUIS BETANCOURT CASTRO, Fiscal 21 Seccional e IRENE GÓMEZ RUEDA, Procuradora Penal, ambos de Aguachica¹⁰, quienes de manera coincidente destacaron las altas cargas laborales del sistema penal.

8. En razón al reemplazo de quien fungía como titular del despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, la Magistrada Yira Lucía Olarte Ávila, nueva directora del despacho, consideró prudente remitir el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira y trabar un conflicto negativo de competencia al considerar que debía asumir la etapa de juzgamiento un despacho de otra Comisión.

Desatado el conflicto por esta superioridad, se ordenó que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar reasumiera el conocimiento del asunto.

9. Mediante auto del 9 de febrero de 2024, la Magistrada Gloria Inés Meza Armenta avocó el conocimiento en la etapa de juzgamiento.

10. En audiencia del 26 de agosto de 2024¹¹ se recibió la juramentada del doctor ANÍBAL CABRERO OVIEDO, Fiscal 15 Seccional de Aguachica, quien destacó la alta carga laboral a la que están sometidos

¹⁰ Expediente digital, carpeta de primera instancia, archivo "C02PruebasCd-1"

¹¹ Ibidem, archivo 60.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

los despachos judiciales que intervienen en el ejercicio de la acción penal.

9. Mediante proveído del 2 de septiembre de 2022 se corrió traslado a los sujetos procesales para **alegar de conclusión**¹². Vencido el término, el encartado no se pronunció.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo de 7 de noviembre de 2024, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar declaró disciplinariamente responsable al doctor XXXXXX, **Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar**, y consecuentemente lo sancionó con suspensión de un (1) mes del ejercicio del cargo, por incurrir en falta disciplinaria al tenor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, al trasgredir la prohibición contemplada en el numeral 3° del artículo 154 Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, falta grave imputada a título de culpa grave

Lo anterior, por cuanto el disciplinado **retardó** la fijación de la audiencia preparatoria dentro del expediente penal de radicación No. 20011600108720190017900, dado que una vez finalizó la audiencia de acusación del 16 de octubre de 2019, fijó el **21 de febrero de 2020** como calenda para la realización de la mentada actuación procesal, lo que acarreó la libertad de los implicados Rafael Danilo Mejía Salazar y William Mandón Tarazona por vencimiento de términos.

¹² Ibidem, archivo 63

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

Para el *a quo* fue palmaria la comisión de la conducta con relevancia disciplinaria, en tanto el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal establece con claridad el periodo en el que se debe llevar a cabo la audiencia preparatoria; pese a lo anterior, el sancionado optó por fijar para el **21 de febrero de 2020** la realización de la actuación procesal, sin que fuera justificable para la primera instancia la excesiva carga laboral, pues ni siquiera se aportó al sancionatorio la agenda del despacho judicial para evidenciar la imposibilidad de establecer la fecha dentro del lapso establecido.

Destaco el *a quo* que los argumentos exculpatorios enrutados en señalar la excesiva carga laboral como justificación para no generar responsabilidad disciplinaria no resultaron de recibo, por cuanto, por un lado, no se demostró que no fuera el único proceso con privados de la libertad, y por el otro, las estadísticas remitidas por el despacho si bien contenían de manera global los ingresos y egresos efectivos del juzgado, no se logró detallar la clase de procesos y cantidad de audiencias realizadas y, por lo mismo, no se demostró que el sancionado hubiese tenido que atender asuntos preferentes al del caso de interés.

Para la primera instancia, la conducta censurada estuvo revestida de ilicitud sustancial en tanto se afectó el cumplimiento del deber funcional como Juez de conocimiento al no desempeñar con celeridad las funciones del cargo, además se atentó contra el principio de eficacia de la justicia, ello en pro de no vulnerarle los derechos a los inculpados,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

destacándose que la conducta censurada acarreó como consecuencia la libertad de los procesados por vencimiento de términos.

La Sala calificó de manera definitiva la falta como grave, por cuanto se vulneró la correcta prestación del servicio esencial de la administración de justicia al afectar la celeridad con la que se deben resolver los asuntos puestos en conocimiento del operador judicial, afectándose de manera sustancial los derechos de las víctimas de un delito de gravedad como el homicidio, aunado a que el sancionado detentaba una dignidad e investidura como Juez, cargo de elevada referencia y visibilidad en la comunidad.

En cuanto a la culpabilidad, se declaró que fue el descuido y la desatención del deber de cuidado en el cumplimiento del deber funcional, así como el desconocimiento de normas de orden público, que no le era dable soslayar al encartado, lo que llevó a retardar la realización de la audiencia preparatoria de manera injustificada.

Respecto a la sanción, el *a quo*, con fundamento en el numeral 3° del artículo 44 y el precepto 46 de la Ley 734 de 2002, consideró ajustado a derecho imponer suspensión de un (1) mes en el ejercicio del cargo. Para motivar su decisión, la primera instancia consideró el grave daño social que causó el funcionario judicial, quien ostenta un cargo de jerarquía y mando en la Rama Judicial.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

DE LA ACTUACIÓN PROCEDENTE

La sentencia de primera instancia fue notificada mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2024¹³.

El apoderado del disciplinado, el 18 siguiente interpuso recurso de apelación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Aseveró el recurrente, que conforme al artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021, aconteció la prescripción de la acción disciplinaria, dado que la falta era de ejecución instantánea y el término de prescripción debía contarse a partir del **16 de octubre de 2019**, calenda para la cual se fijó la audiencia preparatoria por fuera del término dispuesto en el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, por lo que deprecó la terminación y archivo de la actuación.

Subsidiariamente, deprecó su absolución por cuanto:

1. Consideró que los términos legales no en todos los casos son perentorios, y en el *sub examine* la congestión judicial justificó que no se agendara la realización de la audiencia preparatoria en el plazo dispuesto en el artículo 343 del C.P.P.

¹³ Ibidem, archivo 76.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

Argumentó el apelante que conforme el artículo 9° de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2° de la Ley 2094 de 2021, hubo circunstancias que justificaron la mora judicial y, además, tenía causales de exculpación de la responsabilidad disciplinaria como la fuerza mayor y el caso fortuito contemplados en el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 5° de la Ley 2094 de 2021.

Para el recurrente, el Juez dio cumplimiento a la ley al fijar de manera oportuna la audiencia preparatoria dentro del proceso penal, pero otra cosa fue que sobrepasara el término legal.

Destacó con base en las estadísticas incorporadas al averiguatorio, que el representado tenía una producción para el 2019 de 3.98 providencias por día aproximadamente, por lo que estuvo justificada la mora judicial.

Advirtiéndose que era un hecho probado la alta carga laboral, conforme al reporte de ingresos, lo que desbordaba la capacidad máxima de respuesta oportuna, hechos que también fueron demostrados con los testimonios de DIEGO BETANCOURT, ANÍBAL CABRERA e IRENE GÓMEZ RUEDA, los dos (2) primeros que en el periodo del retardo se desempeñaban como Fiscales en el Municipio de Aguachica y estaban adscritos al despacho del prohijado, y la tercera como agente del Ministerio Público –Procuradora Judicial-, quienes fueron testigos directos, no de referencia, y vivieron cómo se apretaba cada día más la

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

agenda de programación de audiencias, la congestión judicial, por la asfixiante carga laboral y advirtieron la incapacidad de las personas que laboraban en el despacho para rendir el máximo.

Destacó, además, que la congestión judicial era un hecho notorio que no necesitaba probarse, sumado a que la agenda del despacho permitía advertir la realización de 8 o 9 audiencias diarias, la falta de personal en los despachos judiciales, y que la carga laboral era tan asfixiante, que para el 2023 fue creado un tercer Juzgado Penal del Circuito en Aguachica-Cesar.

Destacó entonces que la jurisprudencia de las altas Cortes, en especial de esta superioridad, sobre el tema de la mora o retardo judicial tenía decantado que el represamiento de procesos no permitía a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos, que el mal de la mora judicial no era más que el *“resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*.

Por su parte, el órgano de cierre en materia constitucional, reconoció la realidad del País en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales, y se atrevió a definirla como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

2. Cuestionó el recurrente que se evidenciaba una ausencia de antijuridicidad o ilicitud sustancial, en tanto la conducta del sancionado se encontraba justificada. Para sustentar el reparo, trajo a colación sentencias de tutela de la Corte Constitucional, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria y esta Comisión que, en providencia de 29 de septiembre de 2021, con ponencia del Magistrado JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, en el radicado No. 520011102000201500141, destacó entre otros aspectos que:

“..., no basta para efectos de la reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al agente exista objetivamente, pues además se impone analizar si ésta se halla justificada por causal alguna, evidenciando la Comisión que el reporte de gestión estadístico es prueba de la carga y el rendimiento laboral durante el periodo cuestionado”.

3. Posteriormente, el apelante deprecó la declaratoria de nulidad, por cuanto consideró que se configuraron las causales contempladas en los numerales 2° y 3° del artículo 143 de la Ley 1952 de 2019, al configurarse una incongruencia entre el pliego de cargos y la sentencia, así como una indebida valoración probatoria que afectaron el derecho de defensa y el debido proceso.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de acta individual de reparto del 6 de diciembre de 2024¹⁴, el proceso correspondió a quien hoy funge como ponente, ordenándose en auto del 9 siguiente¹⁵, avocar el conocimiento de las diligencias obtener los antecedentes disciplinarios del encartado, informar si contra este obraban otros procesos disciplinarios y se dispuso notificar a los sujetos procesales.

El 23 de enero de 2025¹⁶, la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el doctor XXXXXX, **Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar**, no contaba con antecedentes disciplinarios para el momento de expedición de la certificación. Asimismo, en la misma calenda se allegó constancia en la que se informó que no cursaban ni ha cursado otras investigaciones por los mismos hechos.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en el que se deja por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo*

¹⁴ Expediente digital. Carpeta de segunda instancia, archivo 001.

¹⁵ Ibidem, archivo 006.

¹⁶ Ibidem, archivos 010 y 011.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

Superior de la Judicatura” y, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024 y lo señalado en los preceptos 2° (inciso 6°) y 240 de la Ley 1952 de 2019 (Código General de Disciplinario)¹⁷, modificados por las reglas 1ª y 62 de la Ley 2094 de 2021, respectivamente.

Como viene de verse, el fallo sancionatorio se remitió vía correo electrónico del 8 noviembre de 2024 y se entiende efectivamente notificado el 13 siguiente, el defensor contractual interpuso recurso de alzada el 18 de noviembre de 2024¹⁸, por lo que se considera formulado en oportunidad.

Como viene de verse, se solicitó la declaratoria de *prescripción* de la acción disciplinaria o el decreto de la *nulidad* de la actuación, pedimentos que de prosperar, harían inane los pronunciamientos sobre los reparos concretos formulados por el recurrente contra la decisión sancionatoria, por lo que se resolverá en el siguiente orden:

2. Prescripción de la acción disciplinaria.

Se deprecó en el recurso de apelación, la prescripción por favorabilidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, norma modificada por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021, al considerar que la conducta enrostrada desde la formulación del cargo

¹⁷ Archivo 13, expediente digital, trámite de segunda instancia.

¹⁸ Archivo 79.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

era de ejecución instantánea, y se configuró cuando finalizó la audiencia de acusación del 16 de octubre de 2019, y el representado fijó el **21 de febrero de 2020** como fecha para realizar la audiencia preparatoria dentro del proceso penal de radicación No. 200116001087201900179 00.

En un primer momento resulta menester abordar la discusión en lo que tiene que ver si la falta imputada es de ejecución instantánea o si tiene vocación de permanencia.

En punto del verbo rector que gobernó tanto la formulación de cargos como la declaratoria de responsabilidad, debe decirse que se le cuestionó al funcionario judicial el retardo en el que incurrió a la hora de fijar la fecha para la realización de la audiencia preparatoria dentro de la causa penal cuestionada.

Tal imputación como viene de verse en el recuento procesal, no hizo alusión a que el doctor XXXXXX, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar, dejara de cumplir con la obligación legal de fijar la audiencia preparatoria una vez finalizó la de formulación de acusación, sino con el hecho de que tal programación no se ajustó a lo que el legislador dispuso como mandato legal, el que imponía la necesidad de que tal agendamiento contemplara el lapso o término que se dispuso para realizar la actuación procesal, esto es, que la audiencia preparatoria no debía realizarse antes de 15 días ni después de 30, desde la realización de la audiencia de acusación.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

Colofón de lo referido, se concluye entonces que para el sancionado fue claro que se le cuestionó que el haber *retardado* la causa criminal al fijar hasta el **21 de febrero de 2020** como calenda para la realización de la audiencia preparatoria, lo que, se reitera, habría implicado prolongar la definición de la causa penal que tenía bajo su competencia, *de manera injustificada*, pues excedió el plazo dispuesto en el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, norma que en su literalidad contempla:

ARTÍCULO 343. FECHA DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA. *Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:*

1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.
 2. Aprobará o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.
 3. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.
- <Ver Notas del Editor> **Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento.** *A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto. (negrilla y subraya fuera del texto original)*

Luego resulta errado argumentar que estamos frente a una conducta de ejecución instantánea, pues lo cuestionado al investigado se prolongó en el tiempo, y el extremo temporal estuvo definido por el hecho de fijar la audiencia para el **21 de febrero de 2020**, independientemente de que incluso de la verificación del acontecer procesal se advirtiera que la audiencia preparatoria no se llevara a cabo en la señalada calenda.

Superado ese primer análisis, deviene ineludible abordar la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad que reclama el apoderado del sancionado en el medio de alzada, en tanto cierto es que se presentan

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

supuestos fácticos que por la transición normativa que se dio en materia de prescripción, pueden hacer más favorable la situación del procesado.

Un parámetro a la hora de estudiar favorabilidad por cambio y vigencia de normas es la ocurrencia del hecho cuestionado, se dice entonces que el 16 de octubre de 2019 el sancionado en su calidad de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar, definió agendar la realización de la audiencia preparatoria para el **21 de febrero de 2020**, ello por fuera del término que dispuso el legislador en el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, es decir, que inicialmente la causa penal se retardó por no haberse realizado la audiencia hasta el 29 de noviembre de 2019, calenda que se determinó a partir de la contabilización de los días hábiles en los que el cuestionado podía agotar en término la multicitada actuación.

Lo que implicó entonces que el retardo que se cuestionó ocurrió entre el 30 de noviembre de 2019 y el 21 de febrero de 2020, momento para el cual estaba vigente el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, el que fue modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, norma que contemplaba la institución jurídico procesal de la prescripción de la acción disciplinaria bajo las siguientes tesis:

“El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".*

Destaca entonces que en vigencia de las referidas disposiciones, el legislador contempló inicialmente una institución distinta a la prescripción que se denominó caducidad, la que era interrumpida por efecto de que se ordenara dentro de la actuación, la apertura de la investigación disciplinaria, lo que en el *sub examine* aconteció el **6 de julio de 2020**¹⁹.

A partir de la resaltada calenda, los operadores judiciales contarían con 5 años para dictar sentencia ejecutoriada de segunda instancia, quiere ello decir que en el sub lite el extremo temporal para ejercer la potestad sancionadora se agotaría el **6 de julio de 2025**, denotándose entonces que bajo tal compendio normativo, la acción disciplinaria no fue alcanzada ni por la caducidad de la acción disciplinaria, como tampoco a la fecha de este proveimiento, se ha configurado la prescripción como modo extintivo de la potestad sancionatoria.

Ahora bien, el tránsito normativo generó que a partir del 29 de diciembre de 2023 entrara en vigencia el artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, norma que fue modificada por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021, desapareciéndose en dicha codificación, la institución jurídico procesal

¹⁹ Expediente digital, carpeta de primera instancia, archivo "03AutoPracticaPruebas"

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

de la caducidad, para solo quedar en vigencia la prescripción de la acción disciplinaria. La referida disposición normativa en su literalidad contempla:

“ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá sí. transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”*

En el caso en concreto que ocupa la atención de la Comisión, dos fechas tienen relevancia para el abordaje de la solicitud de declaratoria de extinción de la acción disciplinaria por vía de prescripción, estas son:

1. **21 de febrero de 2020**, plazo hasta cuando se le cuestionó al sancionado el haber retardado la actuación penal, luego al tenerse como extremo temporal de la comisión de la falta la referida calenda, al Estado le es dable, a través de sus operadores

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

jurisdiccionales disciplinarios, ejercer la potestad sancionatoria hasta el **21 de febrero de 2025**; sin embargo, como el fallo de primera instancia se profirió el 7 de noviembre de 2024, y el mismo se tuvo por notificado el **13 de noviembre de 2024**, sería este el extremo temporal a partir del cual correría el término que definiría la oportunidad procesal para ejercer el ius puniendi del Estado.

Lo anterior en atención a que, dado que el enteramiento de la sanción disciplinaria se dio bajo los parámetros del inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022²⁰, al evidenciarse que la notificación se remitió vía correo electrónico el 8 de noviembre de 2024, se tiene entonces que misma se agotó el 13 de noviembre de 2024, tal como viene de destacarse.

Advirtiéndose entonces que de tenerse por favorable la aplicación del Código General Disciplinario, se estaría corriendo el término

²⁰ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.(negrilla y subraya fuera del texto original)

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

de prescripción contemplado en el segundo supuesto normativo, esto es, los dos años que empezaron a correr a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, que despuntan hasta el 13 de noviembre de 2026.

2. Como viene de verse entonces, la segunda fecha con relevancia para determinar la prescripción de la acción disciplinaria sería la del **13 de noviembre de 2024**, calenda en la que se agotó la notificación de la sentencia de primera instancia y a partir de allí la Comisión Nacional de Disciplina Judicial contaría con dos años para proferir la decisión de segunda instancia y agotar la notificación, lo que implicaría que la potestad sancionatoria sería dable de ejercerse hasta el **13 de noviembre de 2026**, denotándose entonces que bajo la vigencia de la Ley 1952 de 2019, aun tampoco se ha configurado la prescripción de la acción disciplinaria como modo extintivo del potestad sancionatoria.

En conclusión, debe decirse que ni bajo los supuestos del Código Único Disciplinario ni del Código General Disciplinario, se ha configurado ninguno de los presupuestos normativos que lleven a concluir que ha acaecido la prescripción de la acción disciplinaria y por lo mismo se negará el pedimento elevado en el medio de alzada que formuló el apoderado de confianza del sancionado.

3. De la solicitud de nulidad.

El recurrente plantea subsidiariamente la declaratoria de nulidad de la

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

actuación bajo los supuestos de haberse configurado dos causales de las contempladas en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, estas son las del numeral 2° y 3°, por cuanto consideró que se afectó el derecho de defensa del investigado y el debido proceso, dado que, por un lado, se presentó incongruencia entre la formulación de cargos y la sentencia, y por el otro, alegó la existencia de una indebida valoración probatoria.

Para motivar tal pedimento señaló el recurrente que la incongruencia se presentó porque:

“En fallo sancionatorio impugnado, se plasmaron hechos que no fueron objeto de la investigación, si se analiza el pliego de cargos, en el numeral 2.8 de la parte considerativa, se evidencia que:

“...el operador de justicia terminó retardando el trámite del caso penal, lo que originó que el Juez Tercero de Control de Garantías de Aguachica, Cesar, le otorgara la libertad por vencimiento de términos al acusado RAFAEL DANILO MEJÍA SALAZAR...”
(Subrayas fuera de texto).

Mientras que, en la sentencia atacada, en varios apartes, tanto en la parte de la tipicidad, en la culpabilidad, en la de dosificación, se puntualiza que:

“De lo anterior, se pudo acreditar que el doctor XXXXXX, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar, retardó la fijación de la fecha de la audiencia preparatoria, por cuanto no cumplió con el término legal establecido para ello”.
(Subrayas del libelista).

Así las cosas, se advierte una incongruencia fáctica entre el pliego de cargos y la sentencia pronunciada, porque en el primero se consideró violentado uno (1) de los dos (2) verbos rectores, el de “Retardar” el trámite del asunto penal, de que trata el artículo 154 numeral 3 de la ley 270 de 1996, y por el cual se formuló cargos, mientras que en la segunda se le sancionó por el mismo verbo, retardar, pero en la fijación de fecha para la realización de la audiencia preparatoria, lo que conlleva violación del derecho de defensa, de contradicción al investigado.

Bajo el anterior contexto, efectivamente en el pliego de cargos se estableció que presuntamente mi cliente incurrió en la prohibición de retardar...

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

injustificadamente el despacho de los asuntos; en tanto que en la sentencia se condenó porque retardó la fijación de fecha para la realización de la audiencia preparatoria, lo cual no es congruente, una cosa es retardar el trámite y otra retrasar o demorar la fijación de audiencia, además, la fecha fue fijada oportunamente, como lo ordena la ley, es decir, al finalizar la audiencia de acusación; como corolario a lo anterior hay que decir, que no se hizo un adecuado y legal estudio de la tipicidad e ilicitud sustancial de la conducta.

El principio de congruencia, se entiende entre otros como la inclusión de nuevos hechos en la providencia, que no fueron señalados en la formulación de cargos y constituye un desconocimiento y afectación al principio de congruencia entre los cargos y la sentencia sancionatoria.

A su turno, esgrimió que la afectación al debió proceso se configuró por cuanto:

“Como se puede evidenciar en el expediente disciplinario, que tanto en la etapa instructiva como en la de juzgamiento se decretó y se recepcionaron pruebas testimoniales de los doctores DIEGO BETANCOURT, ANÍBAL CABRERA e IRENE GÓMEZ RUEDA, y la documental de las estadísticas del juzgado para el año 2019.

Para los hechos y falta investigada, las pruebas enunciadas son pertinentes, conducentes y necesarias, para probar o no la justificación del juez investigado en la conducta investigada, sobre todo la testimonial, donde los testigos son directos, no de referencia u oídas, los cuales no fueron valorados, descalificados o tachados de falsos:

Igual suerte corrió la estadística citada, la cual es completa para evidenciar la carga inicial, final y la producción excelente del despacho, es cierto que las pruebas fueron enunciadas en la providencia, pero no valoradas o descalificadas, es decir, se quedaron en simple manifestación, violándose a mi cliente los derechos fundamentales del derecho de defensa, contradicción, debido proceso, por cuanto el artículo 159 inciso final de la ley 1952 de 2019 obliga al juzgador a que en toda decisión motivada exponga razonadamente el mérito de la prueba en que esta se fundamenta.

Aunando estos párrafos inmediatos, palmariamente está probado que al juez disciplinable no se le valoraron en la sentencia los testimonios recaudados y las demás pruebas documentales, así lo advirtió la Magistrada de sala al salvar su voto, omisiones que estructuraron las causales de nulidad del artículo 143 numerales 2 y 3 de la ley 734 de 2002, antes citada, violación de los principios jurisprudenciales de instrumentalidad de las formas o de la finalidad cumplida, de residualidad o medida extrema y de taxatividad o especificidad, por lo que se solicita se decrete la nulidad de la sentencia de 7 de noviembre de 2024 y

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

se ordene reponer la actuación para subsanar el defecto, se itera, respetando el principio de residualidad y subsidiariedad, ya que no hay manera de subsanarlas.

De la referida solicitud desde ya se advierte su abierta improcedencia y por lo mismo la negativa del pedimento de nulidad que se pasa a motivar:

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en lo que tienen que ver con la supuesta incongruencia, no resulta ser más que un esfuerzo por generar un vicio donde no lo hay, pues contrario a lo señalado por el apelante, en la formulación de cargos fue claro que se le cuestionó el retardo que generó en la actuación penal por haber fijado la fecha de la audiencia preparatoria para el 21 de febrero de 2020, y la cita literal que trae a colación el recurrente, deja de lado que el escrito de formulación de cargos es una unidad que no puede verse de manera aislada.

Mírese que el recurrente soslayó convenientemente el párrafo previo que se consignó en el interlocutorio, en el que en numeral 2.7 se señaló:

*“2.7.- En resumen de la anterior historia procesal se concluye que: (I) la imputación se hizo a los indiciados el 18 de julio de 2019; (II) el escrito de acusación se presentó el 10 de septiembre de 2019 y se le asignó en reparto el caso penal al Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica el 10 de septiembre de 2019; (III) el 11 de septiembre de 2019 el Juez de conocimiento fija el 16 de octubre de 2019 para la audiencia de formulación de acusación que se realiza en la fecha citada; (IV) **en la misma audiencia el Juez fija el 21 de febrero de 2020 para la audiencia preparatoria.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

Luego, ningún hecho nuevo se le cuestionó al acusado en la sentencia, pues siempre fue precisa la imputación en cuanto al retardo en el proceso penal que tuvo que ver con haber programado la audiencia preparatoria hasta el 21 de febrero de 2020, y no con las demás actuaciones desarrolladas por el sancionado dentro de la causa penal de radicación No. 200116001087201900179 00.

En conclusión, ninguna incongruencia se presentó en el trámite de la causa sancionatoria y, por ende, no se afectó ni el derecho de defensa del encartado, como tampoco se vulneró del debido proceso como requisito *sine qua non* de toda actuación jurisdiccional.

Ahora bien, respecto a la indebida valoración de las pruebas, debe decirse que ese es un criterio divergente del apelante, mas no una causal de nulidad que vicie la actuación sancionatoria, en tanto el mismo recurrente mencionó en sus argumentos que la primera instancia los ponderó en la sentencia, solo que no considera que las conclusiones que a partir de ellas se edificaron, resulte favorable a los intereses del sancionado, lo que de manera alguna puede verse como un vicio de trámite que genere la nulidad deprecada por el apelante.

Colofón de lo señalado se advierte entonces la incurrancia de vicios que afecten la legalidad de la actuación, por lo que se despachará negativamente el pedimento elevado en el medio de alzada y se procederá a desatar los argumentos de apelación.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

4. Del caso en concreto. Procederá esta Comisión a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el defensor del disciplinado en su escrito de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma. No obstante, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso de apelación.

De manera que «si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación»²¹.

4.1. Del recurso de apelación se tiene que medularmente el recurrente considera que la mora judicial estuvo justificada por la carga excesiva del despacho judicial, la que tuvo por demostrada con las estadísticas del despacho y con las tres pruebas testimoniales que se practicaron en el averiguatorio, elementos que, en síntesis, fueron coincidentes en denotar que en efecto el sistema penal acusatorio padece de una alta congestión judicial, lo que se traduce en una alta carga laboral para los despachos que intervienen en el ejercicio del ius puniendi, situación que no era extraña al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar.

²¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-968 del 21 de octubre de 2003. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Expediente; D-4607.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

Sobre el particular debe decirse que para la primera instancia no resultaron de recibo los argumentos exculpatorios esgrimidos por el investigado desde la etapa de instrucción, dado que el cuestionamiento se centró en censurarle al sancionado el hecho de haber retardado la actuación penal No. 20011600108720190017900, al haber fijado como fecha para el adelantamiento de la audiencia preparatoria hasta el **21 de febrero de 2020**, transgrediéndose con ello lo que el legislador penal dispuso en el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, y porque el problema jurídico se concreta en definir si la congestión judicial así como la carga laboral del despacho, darían lugar a evitar el cuestionamiento realizado desde la formulación del cargo, o si por el contrario tales “*hechos notorios*” no tienen la potencialidad de salvaguardar al procesado de la imposición de la sanción.

Porque claro, cuando se habla de justificación, se parte de una premisa y es que el hecho objetivamente cuestionado aconteció, pero el mismo no deviene como censurable disciplinariamente, dado que el legislador o la jurisprudencia llevan a considerar que medió una causal de exclusión de responsabilidad que impide al Juez disciplinario sancionar por la conducta típica que se advierte configurada en la actuación.

Como primer antecedente probatorio relevante y disponible debe decirse, que de la audiencia de acusación del 16 de octubre de 2019²², en manera alguna se avizora que el Juez cuestionado hubiese consignado que por razones de congestión judicial o por la alta carga del despacho, le fuera imposible fijar dentro del término dispuesto por

²² Según se deduce del acta respectiva allegada en la etapa de investigación.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

legislador la audiencia preparatoria que debía agotar no antes de los 15 días, ni después de los 30 siguientes a la realización de la primera diligencia referida.

Por otra parte, la primera instancia destacó desde el análisis de la versión libre, que el doctor XXXXXX, **Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar**, no aportó la programación de la agenda del despacho, y aunque decretó la incorporación de las estadísticas presentadas por el referido estrado judicial, las mismas no resultaron relevantes a la hora de edificar en grado de certeza la responsabilidad del disciplinado por la trasgresión de las normas tantas veces destacadas.

Y ello es así, porque el retardó se edificó a partir de un análisis concreto y es que el Juez desatendió su *deber funcional* al desconocer una norma de orden público que regula la oportunidad procesal con la que cuenta para gestionar una actuación relevante para el proceso penal, y ello no implicó una valoración desprendida de análisis de la responsabilidad subjetiva, sino que concretó el problema jurídico a un aspecto delimitado, y es que el retardo generado pudiese tener justificación en situaciones excepcionales, mas no en la carga del despacho, pues el agendamiento de la actuación en los términos debía realizarse conforme lo dispuso la norma, y si ello era imposible de materializarse, debió advertirse desde la fijación de la fecha para allanar el camino a la justificación, precisamente porque no se cumplía con el mandato legal, lo que por supuesto no se satisface con la mera enunciación de responder a la agenda del despacho.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

Y es que el propio apelante es quien trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la especialidad disciplinaria, para sostener que las altas cortes tienen diagnosticado el problema de la congestión judicial; sin embargo, deja de lado que las mismas corporaciones que enuncia en su medio de alzada, también han decantado que no toda mora judicial se encuentra justificada por el hecho de la congestión estructural que padece nuestro sistema judicial.

Lo anterior, al punto que se ha decantado que para realizar al valoración de los efectos de tal situación, el operador judicial debe tener en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite, lo que en el sub lite se traduce en el aserto de la primera instancia, en tanto, ninguna complejidad revestía fijar una fecha de audiencia, no hubo dilaciones de las sujetos procesales pues ninguno solicitó una fecha específica para el adelantamiento de la audiencia preparatoria o se manifestó siquiera la imposibilidad de poder concurrir dentro de la oportunidad legal para que ello fuera así.

Es que el procedimiento venía tramitándose en término, si se tiene en mente que el agendamiento entre la recepción del caso y la programación de la audiencia de acusación al juez tan solo le tomó un día, dado que el caso se le asignó al Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica el 10 de septiembre de 2019 y el 11 siguiente el sancionado fijó el 16 de octubre de 2019 para la audiencia de formulación de acusación que se realizó en la fecha citada, y era una actuación que demandaba eficiencia en el adelantamiento, dado que se trataba de un proceso por homicidio, en donde habían dos acusados

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

que esperaban la resolución del caso, ello con prioridad incluso por el hecho de estar detenidos intramuralmente.

Luego la actuación procesal fue célere hasta el momento en que programó una fecha que vino a retardar la actuación de manera injustificada, pues no cumplió con lo que dispone el legislador en el tan citado artículo 343 del C.P.P., lo que incluso generó el vencimiento de términos y dio lugar a que los detenidos salieran en libertad por ese retardo.

Denotándose entonces que en lo que tiene que ver con el cargo central de que la mora resultaba justificada por la carga laboral y la congestión estructural que evidenciaron las estadísticas del despacho y los testimonios de tres deponentes, en verdad no tenían valor demostrativo dentro del sancionatorio, pues aunque su producción pudiere estar por encima de una providencia diaria de fondo, no se explica por qué no pretextó el 16 de octubre de 2019 que por el exceso de trabajo le era imposible cumplir con el término legal, sin que por ello tenga relevancia argumental si los *hechos notorios* requieren o no de prueba.

En un asunto de similares contornos, esta Comisión²³ puntualizó:

“(...) no encuentra causal de justificación alguna, pues aunque sus estadísticas de producción están por encima de una providencia diaria, no se comprende porqué concurrieron esos periodos exorbitantes sin actuación relevante en el asunto de marras; pese a que -como se expuso con anterioridad- (...), habían acontecido graves falencias

²³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia aprobada en Sala No. 92 del 7 de diciembre de 2022, exp. No. 170011102000201800069 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

procesales y sustanciales por parte de su despacho (...). (Se resalta).

Y más adelante, en un asunto en el que, *mutatis mutandis*, el funcionario investigado allegó-pruebas “referentes a la congestión judicial, carga laboral, estadísticas y súplicas de personal”, esta superioridad precisó que ellas no desvirtuaban la “desatención normativa en la que, desde un primer momento, incurrió el disciplinado”²⁴, no sin antes indicar:

“(...) observa la Comisión que, tal y como lo expuso la Seccional, el escrito de acusación indicaba con plena claridad que se trataba de persona privada de la libertad y, aun así, al haber pasado el asunto ese mismo día de radicación al despacho del Juez, este no solo se tardó dos meses aproximadamente para fijar la fecha de la audiencia acusatoria, sino que, al obviar esa situación de detención que ameritaba prelación en la determinación de la calenda, procedió a programarla para un día para el que ya se encontraría fenecido el término de los 120 días de que habla el artículo 175 de la Ley 906 de 2004; luego entonces, la carga laboral y la congestión judicial no es un argumento para que no hubiere obrado de conformidad, y desde un inicio determinar una fecha dentro del rango que aun permitiere cumplir con el término legal.” (Se resalta).

Ahora, el disciplinable también sostuvo que no pudo realizar la audiencia preparatoria entre el 8 y el 29 de noviembre de 2019 por la apretada agenda del despacho, pero inexplicablemente se abstuvo de allegarla a esta actuación, con miras a dilucidar si sus exculpaciones se acompasaban a la realidad, aparente dificultad que, como se anticipó,

²⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia aprobada en Sala No. 61 del 10 de agosto de 2023, exp. No. 180011102000201800315 02, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

tampoco fue puesta de presente en la audiencia de formulación de acusación celebrada el 16 de octubre de 2019, según se deduce del acta que la recogió, lo que corrobora el retardo injustificado en estudio.

4.2. Dentro de los argumentos esgrimidos en el medio de alzada se dijo que acontecieron las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, que fue modificado por el artículo 5° de la Ley 2094 de 2021.

Aunque la enunciación fue de manera genérica sin esgrimir porqué tales causales hicieron presencia para exculpar la responsabilidad disciplinaria del representado, lo cierto es que ninguna se configura en este caso, dado que la *fuera mayor* hace referencia a un evento que le resulte imposible resistir al trasgresor de la ley disciplinaria, y en el sub lite se decantó que la congestión judicial no era la premisa susceptible de amparar el retardo en el que incurrió el Juez, sino el descuido al no ponderar la norma de orden público que le obligaba a no retardar la fecha de la vista preparatoria dentro del lapso que el legislador definió previamente, en una norma que para el juez era de su aplicación de manera cotidiana.

Luego la voluntad del disciplinado no estaba afectada por ninguna situación externa que le impidiese ajustar el cumplimiento del deber funcional, a los parámetros de la norma de orden público que no podía soslayar.

Por otra parte, no puede decirse que existió un *caso fortuito* que impidió al sancionado cumplir con su deber funcional, y lo llevó a la comisión de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

la falta, pues como viene de verse en el recuento procesal, el Juez en sus argumentos defensivos tan solo se circunscribió a reseñar que el despacho por el regentado tenía sobrecarga laboral y conocía de múltiples asuntos por ser de naturaleza promiscua, situaciones para nada imprevistas a un operador judicial que como director de su despacho debe conocer el estado de su despacho, y programar oportunamente la evacuación de los asuntos conforme a las reglas de prioridad establecidas para tal fin ante la existencia de detenidos, luego no hay nada de fortuito en la congestión judicial, como no lo hay en el hecho de que al conocer de un proceso penal con privados de la libertad, debía darle prioridad al trámite y cumplir con los términos dispuestos por el legislador, máxime cuando ninguna situación excepcional se alegó en la sesión del 16 de octubre de 2019 para denotar por qué ello no se cumplió.

4.3. Ausencia de ilicitud sustancial.

Sin mayores elucubraciones debe decirse con contundencia que en efecto se generó una afectación al cumplimiento del deber funcional, dado que como lo denota el devenir de la causa penal y los cargos formulados, el retardo, *per se*, implica una denegación oportuna de la administración de justicia que tiene afectaciones a los sujetos procesales, porque quien concurre ante autoridad judicial demanda que el caso sea resuelto de manera célere y eficaz, y que las situaciones jurídicas se decidan en el menor tiempo posible, luego cuando el verbo llamado a ser considerado es el retardo una actuación procesal, en este caso, el curso de la causa punitiva No. 20011600108720190017900, ninguna duda cabe que se incurrió en una ilicitud sustancial que configurara la necesidad de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

responder por una conducta típica que no se encontró justificada para salvaguardar al funcionario de recibir un reproche disciplinario.

Es que ese retardo injustificado no solo afectaba el debido proceso de los acusados con la prolongación del asunto más allá del plazo previsto por la ley, sino que contribuyó al vencimiento de términos que provocó su libertad, con la clara molestia para las víctimas que reclamaban justicia por el deceso de su familiar.

Agotados hasta aquí los argumentos de apelación formulados por el recurrente sin que ninguno tuviese vocación de prosperidad, se confirmará la sentencia de primera instancia como a renglón seguido se dispondrá, no sin antes negar la solicitud de prescripción como las de nulidad por las razones que se decantaron en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prescripción elevada por el recurrente, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de nulidad formuladas en el medio de alzada, por las motivos expuestas en esta decisión.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de 7 de noviembre de 2024, dictada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al doctor XXXXXX, **Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar**, y consecuentemente lo sancionó con **suspensión de un (1) mes** del ejercicio del cargo, por incurrir en falta disciplinaria al tenor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, al trasgredir la prohibición contemplada en el numeral 3° del artículo 154 Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, falta grave imputada a título de culpa grave, acorde con las consideraciones desarrolladas previamente.

CUARTO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

QUINTO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Presidente

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 200011102000202000170 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial

Firmado Por:

Magda Victoria Acosta Walteros

Magistrada

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Vicepresidente

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Salvamento De Voto

Diana Marina Vélez Vásquez

Magistrada

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra

**Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo

**Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto**

Alfonso Cajiao Cabrera

**Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto**

William Moreno Moreno

**Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57671b5b741cee4f1690b632e5690c146726be9bf9b722ccd26ba0b96e031a03**

Documento generado en 20/02/2025 01:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**